001003/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ DENUNCIA" Expte. N° 1003/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 131/2025), por haber interpuesto el demandado Sr. <Persona 2>, recurso de apelación contra la resolución dictada el día 05/09/2025.

I. En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso, se advierte que la resolución cuestionada, le fue notificada en forma electrónica a la parte recurrente el día 05/09/2025 por Serconex.

Que cabe poner de resalto que el presente proceso de violencia familiar es según la normativa procesal de trámite sumarísimo, lo que resulta de la aplicación de los arts. 87 inc. l) y 125 de la Ley III N° 21. Así la remisión efectuada en materia recursiva por la citada norma en su art. 129 dice: "Las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut".

Que efectuada la remisión al código ritual y ya en materia recursiva los arts. 502 inc. 2° y 5° del CPr., en materia de procesos sumarísimos, en lo que aquí interesa establece el plazo genérico de tres días, que abarca el de apelación, y que las únicas resoluciones recurribles son la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias (cfme. este cuerpo SI N° 74/2025; SI N° 60/2019 CAT Sala A; cita de Eureka Sumario N° 57824).

Conforme lo dispuesto, el plazo para presentar el recurso de apelación, contado desde la última notificación, vencía el 10/09/2025 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 11/9/2025, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción del escrito digital ID 2053407 (11/09/2025 10:21 horas), surge que el mismo se presentó una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. jueza de grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso interpuesto por la parte demandada, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el día 16/09/2025, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2053407.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°18 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS